

Noviembre ocho de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	: BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	: MARIA FERLY CARTAGENA GUERRERO WILMAR GUZMAN CARTAGENA
<b>Radicación</b>	: 631904089002 2018-00121-00
<b>Interlocutorio</b>	: 400

Procede el despacho, teniendo en cuenta constancia de secretaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

#### **A N T E C E D E N T E S :**

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, en contra de JORGE OBANDO OSPINA, presentó demanda el día 21 de junio de 2018, la cual fue admitida el 05 de julio de 2018, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que MARIA FERLY CARTAGENA GUERRERO Y WILMAR GUZMAN CARTAGENA, adeudaban para la fecha de la presentación de la misma, una suma aproximada de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 33.952.073), por concepto de capital e intereses, respaldado con el pagaré 3740088799, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida una obligación clara, expresa y exigible.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a la demandada Maria Ferly se realizó personalmente el 9 de julio de 2019, agotándose el término sin que contestará la demanda o excepcionaría, por su parte el demandado Wilmar, fue mediante emplazamiento en los términos del decreto 806 del 2020, una vez agotado el

termino se designó como curador ad litem a la abogada Yohana Patricia López Uribe, quien contestó la demanda sin excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 2.376.640 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA FERLY CARTAGENA GUERRERO Y WILMAR GUZMAN CARTAGENA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 2.376.640. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO EL

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Adriana Gaviria Marquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70612475901b2f64af501ad7152ac2161dbf30e6bed38e5e8032fcd8a19851fa**

Documento generado en 08/11/2022 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**